Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 15 de septiembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00474, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 27 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por la señora María Doris Díaz Correales contra la Agrupación de Vivienda Andalucía PH Urbanización Castilla La Nueva, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el 6 de junio de 2012 y que consistió en:

> *CUARTA-VALOR Y FORMA DE PAGO: EL EDIFICIO reconocerá a LA PROFESIONAL por concepto de honorarios los siguientes valores: EN LA ETAPA PRE JURÍDICA: un veinte (20%) por ciento del total adeudado por el moroso. Este valor, como se anotó en la cláusula segunda solo ESTARÁ A CARGO DEL DEUDOR MOROSO.*
>
> *EN LA ETAPA JURÍDICA: Un veinticinco (25%) por cierto del total adeudado por el moroso. Esta suma será cancelada de la siguiente manera:*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO: el valor del veinticinco (25%) por ciento antes anotado será asumido por el deudor al momento del pago total de la obligación durante el transcurso del proceso o al término de éste.*
>
> *Al momento de la presentación de cada demanda EL EDIFICIO, cancelará la suma de CIENTO INCUENTA MIL PESOS (150.000), por cada negocio, con la finalidad de sufragar gastos de presentación, es decir, papelería, llamadas telefónicas y otros.*
>
> *PARÁGRAFO SEGUNDO: en caso de llegarse a un acuerdo de pago por parte del deudor moroso, este incluirá el valor de los honorarios de LA PROFESIONAL, el cual incluirá necesariamente el valor del veinticinco (25%) por ciento….*

El artículo 422 del CGP, aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS y 100 *ibídem*, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; así, se tiene que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso las siguientes copias:

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la ejecutante y la ejecutada (fls. 13 a 17).
- Poder especial amplio y suficiente conferido por la ejecutada a la ejecutante (fl 18).
- Demanda ejecutiva de la acá ejecutada contra el señor Agustín Terrios Garzón (fls. 19 a 28).
- Auto inadmisorio de fecha 6 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Kennedy (fl. 29).

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Escrito de subsanación de la demanda (fls 30 a 37).
- Auto que corre traslado a las excepciones de fecha 30 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Kennedy (fl. 38).
- Auto que deja sin valor y efecto la providencia del 12 de septiembre de 2017 (fl 40).
- Solicitudes de medidas cautelares radicadas el 23 de noviembre y 19 de diciembre de 2016 (Fls 41 y 42).
- Auto del 2 de diciembre de 2021 por medio del cual se decreta un embargo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Kennedy (fl. 43).
- Escrito de formulación de excepciones propuesto por el apoderado judicial del señor Agustín Terrios (fls 44 a 49).
- Acta de notificación personal del apoderado judicial del señor Agustín Terrios (fl 50).
- Escrito por medio del cual se descorre traslado al escrito de excepciones propuesto por el señor Agustín Terrios (fl 51 a 56).
- Memorial por medio del cual se aporta acuerdo de conciliación y se solicita la terminación del proceso ejecutivo (fl 57 a 58).
- Paz y salvo expedido por la Agrupación de Vivienda Andalucía PH Urbanización Castilla La Nueva a favor de Agustín Terrios (fl 59).
- Recurso de reposición radicado por la abogada María Díaz Correales (fl 61 a 62).
- Despacho comisorio 0270-19 (fl 63).
- Oficio No. 1206-16 del 14 de diciembre de 2016 (fl 64).
- Oficio No. 1204-16 del 14 de diciembre de 2016 (fl 65).
- Memorial radicado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Kennedy el 19 de diciembre de 2017 (fl 66).
- Auto del 24 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Kennedy (fl 67).
- Auto del 2 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la sede descentralizada de Kennedy (fl 68).
- Solicitud seguir adelante la ejecución (fl 69).
- Citación a audiencia (fl 70).
- Solicitud pago de honorarios y cuenta de cobro (fls 71 a 74).
- Certificación de servicios profesionales prestados (fl 78).
- Acta de audiencia del 22 de octubre de 2018 (fls 79 y 80).

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que este junto con el libelo demandatorio, no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

> *(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión." "La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.*

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado *"contrato de prestación de servicios profesionales"*, se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Si bien, el parágrafo primero del numeral cuarto del contrato de prestación de servicios establece los porcentajes de la remuneración por los servicios profesionales adquiridos, lo cierto, es que en el mismo se dice que el 25% será asumido por el deudor moroso en este caso el señor Agustín Terrios y no por la Agrupación de Vivienda Andalucía PH Urbanización Castilla La Nueva, resaltando en este punto que para que la obligación sea exigible debe ser proveniente del deudor no obstante en este caso la ejecutada aparentemente no se obligó a reconocer ese porcentaje pues quedo establecido que el pago sería asumido por el deudor moroso, esto es, la persona que se encontrará en mora con los cuotas de administración. Resaltando que la ejecutada tan solo se comprometió a realizar el pago de $150.000 suma sobre la cual no se pide librar mandamiento de pago.

Por otro lado, y si bien se aportaron constancias de las actuaciones adelantadas por la ejecutante contra el señor Agustín Terrios, lo cierto es que no se tiene claridad si en el contrato suscrito por las partes se incluyó el trámite de cobro pre jurídico y jurídico de las cuotas de administración adeudadas por Agustín Terrios toda vez, que no se aportó soporte alguno que dicha cartera hubiera sido entregada a la doctora María Doris Díaz.

Adicionalmente, no se evidencia que se hubiera agotado la metodología del servicio de la profesional, establecida en el numeral segundo del contrato de prestación de servicios que permitan inferir que los honorarios en efecto se causaron, pues no se evidencia la elaboración de la ficha de control del deudor tanto para la etapa pre como jurídica, las diligencias de cobro pre jurídico, la elaboración de requerimientos, los informes que debían ser rendidos a la Agrupación de Vivienda Andalucía PH que en efecto den credibilidad del cumplimiento del objeto para el cual se requirieron los servicios profesionales.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que la ejecutante haya asumido y realizado el objeto contractual, conforme lo señalado en el numeral segundo del contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora y, en consecuencia, ordena la devolución de las diligencias.

Bajo los principios de celeridad y pronta y cumplida justicia, y considerando que el presente proceso debe tramitarse como un proceso ordinario, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea abonado como proceso ordinario de única instancia, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, archívese sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado **n°. 081 del 28 de octubre de 2021**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27445a00a145a1b78c8a894993ef074b14993b52833c5c92a6f2a700abc4c390**

Documento generado en 27/10/2021 02:34:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica